



**CORPORATE ALIA
ABOGADOS**

Legal Flash Noviembre - Diciembre 2015



**C/ Macarena nº 27 - 28016 Madrid,
Tel.: 91 435 20 70 - Fax 91 435 78 08**

**Vía Augusta nº 48-54, 1º 4ª - 08006 Barcelona
Tel.: 93 467 70 87 - Fax: 93 419 71 24**

e-mail: abogados@corporatealia.com

MERCANTIL

Renuncia de administrador único de SRL notificada a la sociedad por medio de conducto notarial sin que resulte la previa convocatoria de la junta para proveer vacantes.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 5 de junio de 2014, dispone que, el hecho de que el conocimiento de aquella renuncia y su remedio se puede dilatar durante un largo periodo de tiempo con el consiguiente perjuicio para los intereses sociales, justifica la exigencia de que el renunciante, en ejercicio de los deberes que como administrador asumió en su día, convoque a la junta para que provea al respecto evitando la paralización de la vida social y los riesgos para su adecuada marcha que de tal situación puedan derivarse. Dicha doctrina se justifica en la defensa de interés de la sociedad y en la exigencia al administrador que renuncia de la debida diligencia en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio del respeto a su libre voluntad de no continuar en el mismo.

Prescripción de la acción individual de responsabilidad de los administradores.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 19 de noviembre de 2013, establece que en la actualidad es jurisprudencia unánime y pacífica la que aplica el régimen de prescripción previsto en el art. 949 del Código de Comercio a todas las acciones de responsabilidad de los administradores basadas “en su actividad orgánica”. Dicho artículo 949 del Código de Comercio comporta una especialidad respecto al “dies a quo” (día inicial) del cómputo del referido plazo de cuatro años, que queda fijado en el momento del cese en el ejercicio de la administración por cualquier motivo válido para producirlo, si bien se retrasa la determinación del “dies a quo” a la constancia del cese en el Registro Mercantil cuando se trata de terceros de buena fe (artículos 21.1 y 22 del Código de Comercio y 9 del Reglamento del Registro Mercantil), con fundamento en que solo a partir de la inscripción registral puede oponerse al tercero de buena fe el hecho del cese, dado que el legitimado para ejercitar la acción no puede a partir de ese momento negar su desconocimiento. Este criterio extensivo no resulta aplicable cuando se acredita la mala fe del tercero o que el afectado tuvo conocimiento anterior del cese efectivo.

Convocatoria de junta general por correo electrónico.

La Resolución de la DGRN, de fecha 13 de enero de 2015, admite el sistema de convocatoria mediante correo electrónico, aunque no exija el uso de firma electrónica si es complementado con algún procedimiento que permita el acuse de recibo del envío (como, por ejemplo, serían la solicitud de confirmación de lectura, u otros medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción de la comunicación). Al haber sido comunicada la convocatoria al socio mediante correo electrónico, y éste ha reconocido haberlo recibido con el contenido objeto de comunicación, es evidente que la disposición estatutaria que exige al menos la comunicación escrita e individual que asegure la recepción de la convocatoria ha sido respetada.

LABORAL

Cláusula contractual que requiere de forma “voluntaria” al trabajador disponer de medios propios (móvil e internet), y proporcionárselos a la empresa para que ésta pueda efectuar cualquier comunicación referida a la relación laboral.

La STS, de fecha 21 de septiembre de 2015, admite que voluntariamente puedan ponerse aquellos datos a disposición de la empresa, e incluso que “pudiera resultar deseable, dado los actuales tiempos de progresiva pujanza telemática en todos los ámbitos”. No obstante, se opone a que en el contrato de trabajo se haga constar mediante cláusula/tipo que el trabajador presta su “voluntario” consentimiento a aportar los referidos datos personales, siendo así que el trabajador es la parte más débil del contrato y que al ser incluida por la empresa en el momento de acceso a un bien escaso como es el empleo, puede entenderse que su consentimiento sobre tal extremo no es por completo libre y voluntario, por lo que tal cláusula es nula por atentar contra un derecho fundamental y “debe excluirse de los contratos de trabajo”.

Abandono o dimisión de trabajador.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJ) de Madrid, de fecha 10 de junio de 2015, dispone que no existe despido, sino extinción del contrato por dimisión, en el caso de una trabajadora que manifestó que no quería trabajar para la empresa, despidiéndose de las compañeras y abandonando el centro de trabajo, comunicando a la encargada de zona a través de la aplicación "WhatsApp" su intención de no volver al trabajo. Los anteriores hechos revelan de forma terminante, clara e inequívoca, la voluntad de romper la relación laboral por parte de la trabajadora.

FISCAL

Vivienda habitual afecta: gastos por titularidad.

La Consulta nº 137294 del programa INFORMA de la Agencia Tributaria, dispone que la determinación de los gastos del rendimiento de una actividad económica se encuentra presidida por el principio de correlación de ingresos y gastos, de tal suerte que sólo aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la misma serán deducibles.

En caso de afectación parcial de la vivienda habitual, la determinación de la parte del inmueble que se utiliza en el desarrollo de la actividad económica se puede realizar de manera objetiva poniendo en relación los metros cuadrados destinados a la actividad con los metros cuadrados totales de la vivienda, pues todos los gastos de esta categoría son imputables en igual medida a las dos partes de la vivienda.

Por tanto, el contribuyente podrá deducirse los gastos derivados de la titularidad de la vivienda (amortizaciones, intereses que financien su adquisición, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tasa de basuras, comunidad de propietarios, etc.) en proporción a la parte de la vivienda afecta al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad del inmueble referido.

Vivienda habitual afecta: suministros.

La Consulta nº 137295 del programa INFORMA de la Agencia Tributaria, establece que, en caso de afectación parcial de la vivienda habitual, no existe para los gastos de suministros (agua, luz, gas, calefacción, teléfono, etc.) una regla racional que permita discernir qué parte es utilizada para fines particulares y qué parte para el desarrollo de la actividad económica, por lo que, siguiendo la regla de correlación de ingresos y gastos, para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, sólo puede admitirse la deducción de aquellos gastos si su vinculación con la obtención de ingresos resultara acreditada por el obligado tributario atendiendo, en todo caso, a la naturaleza de la actividad desarrollada.

La sola proporción en función de los metros cuadrados de la vivienda afectos a la actividad no serviría, pero podría, en su caso, servir un criterio combinado de metros cuadrados con los días laborales de la actividad y las horas que se ejercite dicha actividad en el inmueble.

OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE ESPECIAL TRASCENDENCIA

Asimismo, recordamos que durante estos dos meses de noviembre y diciembre se han publicado las siguientes disposiciones legales, que por su especial trascendencia en la actividad empresarial entendemos importante citar:

- **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Valor Añadido.-** Orden HAP /2429/2015, de 10 de noviembre por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Acuerdos Internacionales.**- Convenio entre el Reino de España y el Principado de Andorra para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión fiscal y su Protocolo, hecho “Ad Referéndum” en Andorra la Vella el 8 de enero de 2015.
- **IRPF.**- Resolución de 3 de diciembre de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.

El equipo profesional de Corporate Alia Abogados.

La presente información es de carácter general, por lo que, dada la complejidad de los temas, los mismos deberían ser objeto de estudio individualizado, analizando caso por caso, para que pudiera servir de eventual orientación informativa para cualquier toma de decisiones que los lectores debieran adoptar.

Si desea dejar de recibir comunicados de Corporate Alia Abogados, por favor, envíe un correo electrónico a la dirección abogados@corporatealia.com, indicando “Baja” en el campo “Asunto”.